

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 396.—Excmo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos los arts. 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 Mayo de 1880, remito á V. E., diez y seis ejemplares de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1894.—El Secretario.—A. Merelles.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 24 de Mayo de 1894.—Cúmplase públicamente y pase á la Dirección general de Administración Civil para los efectos que procedan.

BLANCO.

Don Joaquin Moreno Caballero, Notario del este Colegio y vecino de esta Corte.—Doy fé: Que Alberto Clarke, subdito inglés, mayor de edad, representante, vecino de esta Capital, con domicilio en la calle de Zorrilla, núm. 25, previa presentación de su cédula personal de 6.ª clase, fecha de Octubre, núm. 22.998, me exhibe para que juzca testimonio el siguiente Título:—Patente de invención:—Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad conveniencia ó utilidad objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Agesta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto.—Wilbur Stephen Seudder, domiciliado en Brocklim (Estados Unidos) ha presentado con fecha 11 de Octubre 1893, en el Gobierno civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención, por «mejoras en barras ó regletas espaciadoras para la fundición de tipos-lineas.» Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 30 de Julio de 1878, la Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento en favor de dicho Señor la presente patente de invención que le asegure en la Península é islas adyacentes por el término de 10 años contados desde la fecha del presente Título, el derecho á explotación exclusiva de la mencionada invención en la forma descrita en la memoria aneja unida á esta Patente cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si los interesados no satisficieren dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas

anuales que establece el art. 13, y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva Industria en el país.—Madrid 24 de Febrero de 1894.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Tomada razón en el libro 18 folio 152 con en el núm. 15.036.—Hay otro sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Hay una rúbrica.—Concuerda literalmente con su original á que me remito y el cual rubricado por mi devuelvo al Señor exhibente.—Para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego que signo y firmo en Madrid á 25 de Abril de 1894.—Hay un signo.—Joaquin Moreno—Y un sello de la Notaria del mismo.—Legalización.—Los infrascriptos Notarios del Ilustre Colegio Territorial de esta Capital y vecinos de la misma legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquin Moreno.—Madrid 1.º de Mayo de 1894.—Hay dos signos.—José Aponte.—Ramón Martínez.—Hay un sello del Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El Jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Luceño.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento. Es copia.—El Subdirector, Cabello.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

servicio de la Plaza para el 4 de Octubre de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—Jefe de día: el Comandante de Cazadores núm. 2, D. Juan Rábago.—Imaginaria: otro de Cazadores núm. 13, D. Carlos Grizard.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Teniente Coronel de Cazadores núm. 9, D. Felipe Dujols.—Hospital y provisiones: Regimiento núm. 73. 3.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Cazadores núm. 13, 6.º Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta: Regimiento núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

FRANCIA

Desaparición de dos valizas en las islas Chausey.

(Avis aux Navigateurs, núm. 2041. 231 Paris, 1896.)

Núm. 1.338, 1896.—Según participa el Jefe de

Estado Mayor del 2.º Departamento, la valiza del centro del Sound de Chausey, situada al NE del Gros-Mont, ha sido destruida por un abordaje, y á la valiza flotante Cancellaise se la llevó la mar.

Situación aproximada: 48º 51' 50" N. por 4º 22' 10" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

Cierre temporal del semáforo de punta Ervilly.

(Avis aux Navigateurs, núm. 1931. 63. Paris, 1896.)

Núm. 1.339, 1896.—Desde el 12 de Septiembre, y con objeto de sufrir reparaciones, se ha cerrado el semáforo de punta Ervilly.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 100.

ISLA DE OUESSANT

Experiencias de señales luminosas en el semáforo de Creac'h.

(Avis aux Navigateurs, núm. 1931. 164. Paris, 1896.)

Núm. 1.340, 1896.—Desde el 1.º de Octubre de 1896, deben hacerse experiencias con fuegos artificiales durante varias noches, en el semáforo de Creac'h, situado cerca de faro, en la costa W. de Ouessant.

No se precisa el número de noches que durarán estas experiencias; dependerá de las circunstancias atmosféricas y se avisará su terminación.

Situación del semáforo: 47º 27' 30" N por 1.º 5' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 103.

ISLAS BRITANICAS.—INGLATERRA

Boya que marca el cantil de un banco, en la orilla W. del Saint Just Pool, en el puerto de Falmouth.

(Notice to Mariners, núm. 19. Trinity-House London, 1896.)

Núm. 1.341, 1896.—Una boya plana, llamada Saint Just, pintada á fajas verticales negras y blancas, ha sido fondeada en 9m.4 de agua en bajar mar viva, para marcar el cantil del banco situado en la orilla W. del Saint-Just Pool, en el puerto de Falmouth.

Situación aproximada: 50º 10' 20" N. por 1.º 11' 40" E.

Carta núm. 220 de la sección II.

ISLAS AZORES

BANCO AL SW. DE FAYAL.

(Notice to Mariners, núm. 492. London, 1896.)

Núm. 1.342, 1896.—El Almirantazgo inglés ha recibido la noticia de que el yacht Princess Alice, ha estado sondando en un banco situado á unas 45 millas al S. 35º W. de la cima de Fayal.

Este banco, que ha recibido en nombre de Princess Alice, se extiende por fuera de la línea de sondas de 180m, en una longitud de unas 2 millas de N. á S., por 1 milla de ancho. La menor sonda (77m) está 1/2 milla al NNE. del centro del banco. Las sondas aumentan rápidamente por todos lados, excepto por el SE, donde las sondas inferiores á 360m ocupan una zona de 8 millas en la

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3.º anión

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha del actual, ha tenido á bien disponer que el 6 de Noviembre próximo á las diez en punto de mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Paragua, 5.ª subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de los fumadores de anión de dicha provincia, sobre el tipo de cinco mil setecientos sesenta y un pesos, sesenta y cinco céntimos (pfs. 2 761'65) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 29 de Septiembre de 1897.—El Subintendente, Vega Verdugo. 3

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha del actual, ha tenido á bien disponer que el 6 de Noviembre próximo á las diez en punto de mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de Nueva Ecija, 9.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de los fumadores de anión de dicha provincia, sobre el tipo de veintisiete mil pesos noventa céntimos (pfs. 27 000'90) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 29 de Septiembre de 1897.—El Subintendente, Vega Verdugo. 3

Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de las provincias de Paragua y Nueva Ecija, el arriendo de los fumadores de anión en las mismas provincias, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezará á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzadamente desde el día siguiente del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de pfs 2 761'65 céntimos y pfs. 27 000'90 céntimos respectivamente.

4.ª El Cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda en derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de . . . por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verificará del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte

pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destilado la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuesto que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrado: una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guía.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 28 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de . . . el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde este establecido.

18. No permitirá al contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de opio» núm. . . .

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anión en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irrogan en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que

es la notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al término de esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado á la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de . . . la cantidad de . . . céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad del mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la forma a que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas I.ªs, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de . . . á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, a presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de a 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hita on iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal mejor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Ospitacion si fuesen chinos, con sujeción a lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 28 de Septiembre de 1897.—El Intendente, J. Gutierrez de la Vega.—Es copia.—El Subintendente, Vega Verdugo.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

por término de tres años el arriendo de los fumadores de anón de la provincia de . . . por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

acompañar por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . pesos . . . céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila . . . de . . . de 189 . . .

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

El Martes próximo 5 del actual a las diez de la mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría, una ceraballa con su eria declarada de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente, se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del público.

Manila, 1.º de Octubre de 1897.—Bernardino Marzano.

Edictos

Don Aurelio Peláez y Iaredo Juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Pototan que de estar en el actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Josep Sabino indio casado de 25 años de edad natural y vecino de Caling montes para que en el preciso y presentorio término de 30 dias contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital de Manila se presente en este juzgado para diligencia de justicia en la causa núm. 213 del año 1895 que instruyo contra el mismo y otros por robo en el bien entendido que de no hacerlo pasado dicho término se le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su meror edad de su augusto Madre la Reina Regente Da Maria Cristina exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares a fin de que se sirvan disponer la busca y comparecencia en este juzgado del citado procesado.

Dado en Pototan a 16 de Setiembre de 1897.—Aurelio Peláez.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Don Lucas Gonzalez y Maninang Juez de 1.ª instancia de este partido que de serlo y estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto a Eulalio Correa procesado en la causa número 12906 seguida en este juzgado por atentado a un agente de la autoridad y lesiones menos graves para que dentro de 30 dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera a estar a las resultas de la espresada causa apercibido de ser en otro caso declarado contumaz y rebelde a los llamamientos judiciales parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas a 27 de Setiembre de 1897.—Lucas Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Don José Emilio Céspedes y Sta. Cruz Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna.

Por el presente cito llamo y emplazo a los nombrados Go-Tengco Cu Coco y a un tal Heráenegildo ambos del pueblo de Biñan para que en el término de 9 dias se personen en este juzgado para un acto personal de justicia en causa núm. 120 que se sigue en este juzgado por estafa.

Dado en Sta. Cruz a 28 de Setiembre de 1897.—José E. Céspedes.—Por mandado de su Sría., Marcos de Lara Santos.

Don Antonio Sastre y Ramirez Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Vizcaya que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales y nosotros los actuarios por falta de Escribano público.

Por el presente cito llamo y emplazo al preso que se fugó el 21 del corriente de la cárcel pública de esta Cabecera llamado Marcelino Alvarez natural y vecino de Bambang de esta provincia soltero labrador de 25 años de edad con instrucción de estatura y cuerpo regulares color moreno nariz chata barba ninguna pelo cejas y ojos negros cara ovalada y que no tiene señas particulares para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado de 1.ª instancia ó en la cárcel pública de mi cargo a contestar los cargos que le resultan por hurto en la causa núm. 5 apercibido que de no hacerlo dentro de este plazo se sustanciará la causa en su ausencia y rebelde parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el juzgado de Bayambang a 22 de Agosto de 1897.—Antonio Sastre.—Por mandado de su Sría., Reginaldo Bulan.

Don Evaristo Quintana Ruiz 2.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa núm. 500 contra Jose de Castro y otros por maltrato a fuerza armada.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al paisano Máximo Malvar natural y vecino de Sto. Tomás de la provincia de Batangas cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde hace algún tiempo para que en el término de 30 dias contados desde su publicación en la Gaceta oficial comparezca en la casa cuartel que ocupa la Guardia civil de este pueblo con el fin de prestar declaración en la precitada causa pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Balayan a 20 de Septiembre de 1897.—Evaristo Quintana.

Don Marcelino Ramos López Alferz de Infantería de marina y juez instructor de la sumaria contra el soldado de la 3.ª compañía de la Brigada de Tropas de Administración militar Gregorio Bernardo Javier por el delito de desertión.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del citado soldado cuyas señas son color moreno ojos pardos nariz regular barba poca es hijo de Pedro y Teodora natural de Tondo (Manila) de oficio pintor y de estado soltero acusado del delito de primera desertión cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito llamo y emplazo al referido individuo a fin que en el término de 30 dias contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila se presente en este juzgado bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y encargo a las autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero expresado procedan a su detención ordenando sea conducido con custodia a este juzgado.

Imus a 26 de Septiembre de 1897.—El juez instructor, Marcelino Ramos.—Por mandado del Sr. Juez, El Secretario, Eusebio Estepo.

Don Emilio Tormos Pelegrin 2.º Teniente del Regimiento de Línea Joló núm. 73 juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado Regimiento para instruir sumaria al soldado de la 3.ª compañía del 2.º batallón Plácido Materma Gaterin por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo a Plácido

Materma Gaterin soldado de la 3.ª compañía del 2.º batallón natural de Abuloc provincia de Cagayan hijo de Fernando de Andrea vecindado en Abuloc juzgado de 1.ª instancia Cagayan distrito militar de Filipinas de estado casado su estatura 1 metro 645 milímetros sus señas pelo negro cejas ojos pardos nariz chata color moreno barba poca boca regular frente regular para que en el preciso término de 30 dias contados desde el día de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta comparezca en el cuartel de la Luneta y a disposición para responder a los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo por el delito de primera desertión bajo percibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Plácido Materma Gaterin en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades al cuartel de la Luneta y a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manila a los 29 dias del mes de Septiembre de 1897.—Emilio Tormos.

Don Manuel Infante Chacon Capitán de Infantería Sargento mayor de esta Plaza y juez instructor de la sumaria seguida contra los moros de la Ranchería de Limohua Salajundin Salabundin y Bntilan por asesinato en los moros Maula Tibig en la noche del 6 de Marzo de 1896.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo a los moros de la Ranchería de Limohua Salajundin Salabundin y Bntilan cuyas generales y señas particulares se ignoran para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en la cárcel pública de esta plaza a mi disposición para responder a los cargos que les resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de haber sido asesinado a los moros Maula y Tibig en la noche del 6 de Marzo de 1896 bajo apercibimiento de que sino comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades debidas a la cárcel pública de esta plaza a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Joló a 24 de Agosto de 1897.—Manuel Infante Chacon.

Don Evaristo Quintana Ruiz 2.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa seguida contra desconocidos por robo encuadrilla y detención ilegal.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo a 20 individuos desconocidos por robo encuadrilla y detención ilegal ocurrido en el sitio de Calaca comprensión del pueblo de Lian (Batangas) el día 10 de Octubre del año de 1896 para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial comparezcan en este juzgado para responder a los cargos que les resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general se les sigue bajo apercibimiento de que sino comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos en la cárcel a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Balayan a 29 de Septiembre de 1897.—Evaristo Quintana.

Don Evaristo Quintana Ruiz 2.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa seguida contra desconocidos por robo en cuadrilla.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo a 20 individuos desconocidos por tentativa de robo en cuadrilla ocurrido en la comprensión del pueblo de Balayan (Batangas) en el día 10 de Octubre de 1896 para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial comparezcan en este juzgado para responder a los cargos que les resultan en la causa núm. 806 que de orden del Excmo. Sr. Capitán general se les sigue bajo apercibimiento de que sino comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos en la cárcel a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Balayan a 29 de Septiembre de 1897.—Evaristo Quintana.

Don Evaristo Quintana Ruiz 2.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia civil y juez instructor de la causa seguida contra desconocidos por robo encuadrilla y detención ilegal.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo a 60 desconocidos por robo en cuadrilla y detención ilegal ocurrido en el barrio de Caluncan de la comprensión del pueblo de Balayan el día 30 de Septiembre del año 1896 para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial comparezcan en este juzgado para responder a los cargos que les resultan en la causa núm. 825 que de orden del Excmo. Sr. Capitán general se le sigue bajo apercibimiento de que sino comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y en caso de ser habidos los remitan en clase de presos en la cárcel a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Balayan a 29 de Septiembre de 1897.—Evaristo Quintana.